



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

**102534/2025**

**ROSALES, PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO c/ CAÑETE,  
NICOLAS CRISTIAN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS  
(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**

Buenos Aires, enero 2 de 2026.

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Feria con motivo de la presentación efectuada el día 30 de diciembre de 2025 mediante la cual se solicitó que se disponga la habilitación de feria y se trate el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 29 de diciembre de 2025, contra el pronunciamiento dictado en la instancia de grado el pasado 26 de diciembre.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizan a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

Según se ha resuelto, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (conf. CNCiv, TF; “C., S. L. c/ C. M., C. M. s/ alimentos” expte. n° 88191/2016, del 12 de enero de 2024, sumario n° 83422 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En definitiva, la finalidad última de esta medida radica en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

III. En la especie, la accionante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la denegatoria de la medida cautelar innovativa (tutela anticipada) solicitada en los términos del art. 68 de la ley 24.449 a fin de cubrir la compra de insumos, medicamentos, gastos sanatoriales, de internación y todo lo necesario para la cirugía que, según invoca, debe someterse en el Hospital Municipal de Vicente López Dr. Bernardo A. Houssay.

En función de lo expuesto, dado que se denuncia que la operación está programada para el 7 de enero próximo y ponderando los derechos involucrados, habrá de admitirse la habilitación de la feria judicial para el conocimiento del recurso.

IV. La medida innovativa es aquella cautela excepcional que tienden alterar el estado de hecho vigente al momento de su dictado y se enmarcan, en nuestro sistema normativo, en la previsión del artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Resultan procedentes en los casos en que el Juez debe pronunciarse con urgencia antes de la sentencia definitiva, ordenando el cumplimiento inmediato de su mandato con el propósito de impedir un gravamen irreparable (conf. Peyrano, Jorge W. *Medida Cautelar Innovativa*, De Palma, pág. 13; Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, ed. La Ley, t. I, pág.564).

A partir del caso “Camacho Acosta M c/ Grafi Graf SRL y otro” (CSJN 320: 1633, del 7/8/1997), la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió mediante la cautelar innovativa, la posibilidad de anticipar la tutela cuando se acrediten la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En ese precedente, el Tribunal consideró a tal medida como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 25 de junio de 1996, La Ley, 1996D, 689).





## Poder Judicial de la Nación

### SALA DE TURNO 1

Ciertamente, en cuanto a los presupuestos de su procedencia, por importar la denominada tutela anticipada la satisfacción del derecho del reclamante antes de su reconocimiento en la sentencia, ello implica que debe existir una fuerte verosimilitud del derecho. Así, se ha sostenido que este tipo de medidas, cuya viabilidad además se halla condicionada a que la insatisfacción del derecho reclamado pueda derivarse en un perjuicio irreparable, exige más que la verosimilitud del derecho, lo cual requiere cierta proximidad con la certeza o un grado de certeza provisional (Kiper, Claudio, “Medidas Cautelares”, La Ley, Tomo I, pág. 465).

En este contexto, al configurar un anticipo de jurisdicción favorable deben apreciarse con extrema prudencia los recaudos de su procedencia (CSJN, en autos “Provincia de Neuquén c/Ministerio del Interior”, del 26/9/2006, Fallos: 329:4161; “Total Austral S.A. –Sucursal Argentinac/ Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de T.D.F. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 24/9/2020, Fallos: 343:1086).

Cabe añadir que la temática conforme la previsión que incorporó el art. 68 de la ley 24.449, se halla vinculada con la función de prevención del daño y en esta línea se enmarca dentro de las directrices del art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional.

V. Ahora bien, en el análisis de la concurrencia de los mencionados recaudos, el Tribunal comparte el criterio de la anterior juzgadora en cuanto a la ausencia -en este estado incipiente del proceso- de los elementos de convicción necesarios para la procedencia de la medida solicitada, especialmente aquellos vinculados con la ocurrencia del evento dañoso. Por ello, sin perjuicio de lo que surja de la producción de la prueba a producirse en la etapa respectiva y de la valoración que corresponda efectuar en su oportunidad y sin perderse de vista que la decisión no causa efecto, los agravios serán desestimados.

VI. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento a la ausencia de contradictorio.

VII. Por las consideraciones vertidas, el Tribunal de Feria **RESUELVE**: I. Habilitar la feria judicial para el conocimiento del recurso interpuesto. II. Confirmar el pronunciamiento del 26 de diciembre de 2025 mediante el cual se desestimó la tutela anticipada solicitada. III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado. IV. Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 10/2025) y devuélvase a la instancia de grado.

